



SECRETARIA DE DESARROLLO
ECONÓMICO



*2005: Año del 180 Aniversario de la
promulgación de la Primera Constitución de
Durango.*

REGLAMENTO DE LOS CAPÍTULOS TERCERO Y CUARTO DE LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno
del Estado de Durango N° 25 del 26 de marzo
de 2006.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, en uso de las facultades que me confiere el artículo 70 fracción II de la Constitución Política Local, y con fundamento en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en el Estado de Durango, he tenido ha bien expedir el siguiente **Reglamento de los capítulos Tercero y Cuarto de la Ley de Desarrollo Económico para el Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- En el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, como una estrategia para la creación de condiciones propicias para la inversión, se consideró necesario realizar acciones que propicien la articulación empresarial y la oportuna estructuración de los estímulos para la inversión, mediante apoyos a las iniciativas empresariales, en sus distintas etapas preoperativas y de instalación, ante las instancias federales, estatales y municipales, todo esto dentro del marco de la mejora regulatoria, para eliminar los obstáculos que generan ineficiencias en la actividad económica.

SEGUNDO.- Con el objeto de contar con un instrumento jurídico que regule el desarrollo económico de la entidad, acorde con la realidad económica, para fomentar el empleo y el crecimiento de las actividades empresariales en el estado, el 1 de julio de 2005, la H. LXIII Legislatura aprobó la Ley de Desarrollo Económico para el estado de Durango, misma que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango número 9 el 31 de julio del mismo año, e inició su vigencia al día siguiente.

TERCERO.- En el Capítulo II de la Ley de Desarrollo Económico, se dispone la creación del Consejo de Desarrollo Económico del Estado de Durango, el cual, de acuerdo con lo establecido en la fracción IX del artículo 7, debe formular y aprobar su reglamento interior, motivo por el cual no se consideró su inclusión dentro de este Reglamento de la Ley.

Lo mismo sucede con el Fondo de Fomento Económico a que se refiere el Capítulo V, toda vez que se trata del conjunto de asignaciones presupuestales y otros fondos estatales, o con mezclas de recursos federales, municipales o de los particulares, los cuales no se contemplan en este Reglamento, ya que cada una de las asignaciones presupuestales, fondos o programas, deben regirse de acuerdo con la normatividad que les corresponde en cada caso específico.

Por lo que respecta al Sistema Duranguense de Apertura Rápida de Empresas, contemplado en el Capítulo VI de la Ley, por tratarse su operación específicamente a través de los módulos municipales, su regulación debe estar contemplada en los Reglamentos de las Actividades Económicas o sus equivalentes, de los municipios a los que correspondan, por lo que tampoco se contempla su regulación específica en este Reglamento.

A su vez, todos los aspectos administrativos y procedimentales comprendidos en los capítulos VII “De las verificaciones”, VIII “De las infracciones y sanciones” y IX “De los medios de defensa”, encuentran su reglamentación, a mayor detalle y precisión, en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial número 21 del 11 de marzo de 2004, por lo que para evitar la duplicidad y la dispersión legislativa, tampoco se incluyen dentro de este Reglamento.

CUARTO.- En virtud de lo anterior, este cuerpo normativo se limita a reglamentar los capítulos Tercero “Del sistema de incentivos” y Cuarto “Del procedimiento para la obtención de incentivos fiscales”, de la Ley de Desarrollo Económico para el Estado de Durango, de tal suerte que en su Capítulo II se definen con precisión los sujetos beneficiarios de los diversos incentivos fiscales, siguiendo los supuestos y las categorías de desempeño especificadas por la Ley; así como los incentivos que se pueden otorgar, sin llegar a la especificación de los porcentajes y temporalidad de las exenciones fiscales, los cuales se habrán de fijar en las leyes de egresos de cada año, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley. Con fundamento en la experiencia que se ha tenido en esta materia, tanto en la Secretaría de Desarrollo Económico, como en la Secretaría de Finanzas y de Administración, se considera que de esta manera quedan establecidos los criterios objetivos que facilitarán el otorgamiento de los incentivos fiscales y los servicios de apoyo, disminuyendo los grados de discrecionalidad por parte de los servidores públicos encargados de elaborar los dictámenes y las resoluciones.

En el Capítulo III del Reglamento se fija el procedimiento para la obtención de los incentivos fiscales, en el que se indican los requisitos de información que deben tener los formatos de solicitud, así como los anexos que deben acompañarse a dicha solicitud, buscando que sean los menos posibles, pero los suficientes para poder emitir el dictamen y la resolución adecuados. El procedimiento que se marca para la emisión del dictamen y la resolución, se busca sea de lo más ágil, no solamente para que se respeten en todo momento los plazos máximos fijados por la Ley, sino que en la práctica se puedan llegar a tener tiempos de respuesta inferiores.

Que en mérito de lo antes expuesto he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LOS CAPÍTULOS TERCERO Y CUARTO DE LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Este cuerpo normativo es reglamentario de los capítulos Tercero “Del sistema de incentivos” y Cuarto “Del procedimiento para la obtención de incentivos fiscales”, de la Ley de Desarrollo Económico para el Estado de Durango.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ley: La Ley de Desarrollo Económico para el Estado de Durango;
- II. Reglamento: Reglamento de los capítulos Tercero y Cuarto de la Ley de Desarrollo Económico para el Estado de Durango;
- III. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Económico;
- IV. Secretario: El Secretario de Desarrollo Económico
- V. Dirección: La Dirección Jurídica y de Mejora Regulatoria de la Secretaría de Desarrollo Económico.
- VI. Sistema de Incentivos: El Conjunto de normas y procedimientos que se establezcan en la Ley, las Leyes y demás ordenamientos aplicables que regulan el otorgamiento de incentivos fiscales, presupuestales o administrativos de carácter general o temporal, con el objeto de fomentar las actividades económicas;
- VII. Incentivos: Son las exenciones de impuestos y derechos, estímulos fiscales, subsidios o servicios de apoyo y gestoría institucional, otorgados o prestados por el Estado o los Ayuntamientos para fomentar las actividades económicas en los términos que dispongan la Ley, las demás leyes y demás ordenamientos aplicables;
- VIII. Empresa: La persona física o moral, nacional o extranjera que desarrolla una actividad económica conforme a lo dispuesto en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos por sí sola o aliada en cualquier forma de asociación empresarial;
- IX. Exención de impuestos y derechos: Es la figura jurídica tributaria en la cual conservando los elementos de esta relación y del tributo como lo son el

sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa eliminan de la regla general de causación, ciertos hechos gravables o sujetos obligados por razón de equidad, conveniencia o política económica;

- X. Estímulo Fiscal: El beneficio de carácter económico concedido por la autoridad fiscal al sujeto pasivo en los términos que establezcan esta Ley y las leyes fiscales, con el objeto de obtener de él ciertos fines de carácter económico y cuyo otorgamiento se traduce en una deducción concedida a favor del beneficiario respecto de un impuesto a su cargo;
- XI. Subsidios: El apoyo económico de carácter general y temporal que el Estado o los Ayuntamientos conceden a través de asignaciones presupuestales a las actividades económicas prioritarias y de interés general con fines de fomento durante periodos, programas y acciones determinados; y
- XII. Servicios de apoyo y gestoría institucional: Son las actividades de facilitación gubernamental desarrolladas por las unidades administrativas de la administración pública estatal o municipal en apoyo a los inversionistas en la instalación y operación de empresas en la entidad, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3.- La aplicación del presente Reglamento corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento, la estratificación de las empresas se hará de conformidad con el número de empleados, de conformidad con la siguiente tabla:

Estrato.	Industria.	Comercio.	Servicios.
Micro.	0-10	0-10	0-10
Pequeña.	11-50	11-30	11-50
Mediana.	51-250	31-100	51-100
Grande.	Más de 250	Más de 100	Más de 100

Para el establecimiento del sistema de incentivos, la Secretaría de Finanzas y de Administración y la Secretaría, deberán tomar como referencia la tabla de estratificación de las empresas contenidas en este artículo.

CAPÍTULO II. DEL SISTEMA DE INCENTIVOS.

Artículo 5.- Para la elaboración del Sistema de Incentivos, la Secretaría de Finanzas y de Administración, en coordinación con la Secretaría, tomará en cuenta las necesidades expresadas por las empresas, así como los parámetros de competitividad del Estado con respecto a otras entidades federativas.

En forma conjunta deberán emitir el Sistema de Incentivos, por lo menos con quince días hábiles de antelación a la fecha de presentación de las leyes de Ingresos y Egresos al Congreso del Estado.

Artículo 6.- Conforme a lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 15 de la Ley, la exención del Impuesto Sobre Nómina, se otorgará sobre los empleos que se generen por los proyectos de inversión que se encuentren dentro de las categorías descritas en las fracciones I y VII del artículo 16 de la Ley.

Artículo 7.- Los solicitantes de las exenciones del Impuesto Sobre Nómina deberán acreditar los nuevos empleos que generarán y la inversión en activos fijos que realizarán. Para poder acceder a la exención mencionada, la inversión en activos fijos mínima será:

- I. Para las micro empresas de quinientos días de salario mínimo;
- II. Para las pequeñas, cinco mil días de salario mínimo;
- III. Para las medianas, veinticinco mil días de salario mínimo; y
- IV. Para las grandes, cincuenta mil días de salario mínimo.

Artículo 8.- Las solicitudes de exención del Impuesto Sobre Nómina se podrán presentar ante la Secretaría en cualquier momento antes del inicio de operaciones del proyecto de inversión para nuevas empresas o sus ampliaciones, o hasta un mes después del inicio de operaciones.

Se considerará que un proyecto de inversión inicia sus operaciones al momento en que concluye las fases de construcción o adaptación del inmueble en que se ubica el proyecto, así como la de adquisición e instalación de la maquinaria, equipo y mobiliario, y se procede a la contratación del personal.

Las exenciones del Impuesto Sobre Nómina que se otorguen a las empresas que hayan iniciado operaciones antes de interponer su solicitud de incentivos, podrán tener efectos retroactivos en un plazo máximo de treinta días anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud ante la Secretaría.

En el caso de que la exención se otorgue a empresas que estén por establecerse en la entidad, y que por lo tanto no se hayan dado de alta en el padrón estatal de contribuyentes, la exención surtirá efectos a partir de la fecha en que se presente el aviso de alta respectivo en la oficina recaudadora que le corresponda a su domicilio, o bien, a partir de la fecha que la empresa especifique en la solicitud de incentivos y apoyos.

Artículo 9.- La exención del Impuesto Sobre Nómina solamente podrá otorgarse de manera retroactiva hasta un mes anterior a la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 10.- Las exenciones de los derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad se otorgarán en relación con los siguientes actos jurídicos:

- I. Actas o contratos constitutivos y actas de aumento de capital de sociedades civiles, sociedades mercantiles y sociedades de responsabilidad limitada microindustriales.
- II. Contratos de actos traslativos de dominio de bienes inmuebles directamente relacionados con los proyectos de inversión y que formen parte de los activos fijos del solicitante.
- III. Contratos para la adquisición, ampliación o reestructuración de créditos, así como sus contratos accesorios y de otorgamiento de garantías.

Artículo 11.- La exención total o parcial del Impuesto para el Fomento de la Educación Pública, se hará en la misma proporción y tiempo que las otorgadas sobre el Impuesto Sobre Nómina o sobre los derechos por la inscripción de actos jurídicos en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 12.- Las exenciones totales o parciales de impuestos o derechos estatales otorgados, en ningún momento podrán dar lugar a la devolución de las cantidades pagadas con anterioridad a la fecha de la resolución emitida por la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Artículo 13.- Para los efectos del inciso e) de la fracción VI del artículo 18 de la Ley, se otorgarán becas a los trabajadores para la capacitación en el trabajo y para el trabajo, a través y bajo la normatividad del Servicio Estatal de Empleo.

Artículo 14.- Los subsidios que otorgue el Gobierno del Estado para los efectos de las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 18 de la Ley, se harán de conformidad con los tiempos, montos, formas y demás modalidades especificados en la normatividad de los programas a los que pertenezcan dichos subsidios, así como lo estipulado en los contratos o convenios que celebre el Gobierno del Estado con otras instituciones o dependencias del gobierno federal, estatal o municipal, o instituciones privadas, de educación superior e investigación.

Artículo 15.- Para los efectos del artículo 17 de la Ley, se considera que un proyecto de inversión es estratégico o de alto impacto por sus efectos multiplicadores en la economía del Estado, cuando pueda tener como consecuencia la instalación de otras empresas que sean proveedoras de bienes o insumos; coadyuve en el fortalecimiento de las cadenas productivas instaladas en la Entidad; o propicie la atracción de nuevas tecnologías; o sean de uso intensivo de tecnología.

Artículo 16.- Para los efectos del artículo 17 de la Ley, se considera que un proyecto de inversión es de alto impacto por la ubicación y el número de empleos que genere, cuando:

- I. Se instale en comunidades de hasta 2,500 habitantes y genere por lo menos 100 empleos.
- II. Se instale en comunidades de 2,501 hasta 50,000 habitantes y genere por lo menos 250 empleos.
- III. Se instale en comunidades de más de 50,000 habitantes y genere por lo menos 500 empleos.

Artículo 17.- Para los efectos del artículo 17 de la Ley, se considera que un proyecto de inversión es de alto impacto por su monto, cuando la inversión a desarrollar en activos fijos sea por lo menos el equivalente a quinientos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE INCENTIVOS FISCALES.

Artículo 18.- Las empresas interesadas en obtener los incentivos y apoyos de la Ley, deberán presentar a la Secretaría, en el formato correspondiente, las solicitudes respectivas.

Los formatos para presentar las solicitudes, serán los que determine la Secretaría; se proporcionarán gratuitamente por conducto de la Dirección, de manera impresa o en medio magnético, acompañados de un instructivo cuyo contenido sea lo suficientemente claro para facilitar su llenado.

El formato de solicitud deberá tener espacios para los siguientes requerimientos de información:

I.- Nombre, denominación o razón social, domicilio, teléfono, fax, correo electrónico y nacionalidad del solicitante.

II.- Nombre y cargo del representante legal.

III.- Número del Registro Federal de Contribuyentes y del Registro Estatal de Contribuyentes.

IV.- Clase de actividad que desarrolla la empresa, de acuerdo con el Catálogo Mexicano de Actividades y Productos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Si el inversionista desconoce esta clasificación, la Secretaría de Desarrollo Económico le proporciona la asesoría que requiera.

V.- Número de los empleos que se consolidan y los que se generarán con el proyecto de inversión.

VI.- Describir de manera ejecutiva el proyecto que se ejecutará o realiza, con la especificación de la inversión que ejercerá, señalando los conceptos genéricos con su monto, para poder conocer adecuadamente el proyecto, así como discernir entre las inversiones en activos circulantes y en activos fijos.

VI.- Especificar el incentivo que se solicita.

VII.- Lugar, fecha de elaboración, nombre, cargo y firma autógrafa del solicitante o su representante legal.

Artículo 19.- Las solicitudes de incentivos fiscales deberán estar acompañadas de los siguientes anexos:

- I. Copia simple del aviso de alta en el Padrón de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del estado de Durango.
- II. Copia simple del aviso de alta en el Registro Federal de Contribuyentes.
- III. Tratándose de personas físicas, copia de la identificación oficial con fotografía.
- IV. Tratándose de personas morales deberán anexar:
 - a. Copia de la escritura constitutiva de la empresa.
 - b. Copia del poder notarial del representante legal.
 - c. Copia de la identificación oficial con fotografía del representante legal.
- V. En caso de extranjeros, deberá presentar copia de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, que le permita llevar a cabo la actividad de que se trate.
- VI. Presentar en papel membretado de la empresa un escrito dirigido al titular de la Secretaría, mediante el cual manifieste bajo protesta de decir verdad que el proyecto de inversión cumple con todas las disposiciones legales y administrativas que le son aplicables, en particular en materia de protección al medio ambiente, salubridad general, seguridad, protección civil y desarrollo urbano.

Las empresas de nueva creación que soliciten el incentivo fiscal para la inscripción del acta o contrato constitutivo en el Registro Público de la Propiedad, quedarán exceptuadas de presentar los anexos señalados en las fracciones I, II y IV incisos a y b de este artículo.

Artículo 20.- La Secretaría, por conducto de la Dirección, proporcionará de manera gratuita orientación a los inversionistas sobre el llenado de la solicitud y los anexos que deben presentarse. Esta asesoría se podrá realizar por entrevista personal, teléfono, fax o correo electrónico, buscando en todo momento esclarecer las dudas que llegaran a tener los inversionistas o sus representantes.

Artículo 21.- El interesado presentará su solicitud de incentivos fiscales, en original con firma autógrafa y copia simple para acuse de recibo, con un juego de anexos, en la Dirección.

Artículo 22.- En caso de que se soliciten exenciones parciales a los derechos por inscripción de actos jurídicos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, deberá señalar en la solicitud los montos totales de la operación, de los derechos a pagar, así como de la exención que se está solicitando, a efecto de facilitar el dictamen.

Artículo 23.- La Secretaría podrá solicitar los anexos adicionales que sean necesarios para la elaboración de los dictámenes de las solicitudes de apoyo, y en especial de aquellos que se refieran a obras de infraestructura.

Artículo 24.- El personal de la Secretaría encargado del trámite de elaboración de los dictámenes, antes de sellar de recibida la solicitud, revisará que estén llenos todos los campos y contenga todos los anexos. De faltar algún anexo o dato, de inmediato lo hará del conocimiento del solicitante para que subsane el error. Si el documento fue recibido directamente en la oficialía de partes de la Secretaría, sin la supervisión previa, el personal encargado de la elaboración del dictamen, en un plazo no mayor de cinco días hábiles deberá notificar al solicitante las omisiones.

Artículo 25.- El solicitante deberá subsanar la omisión en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación. De no presentar la información o documentos faltantes dentro del plazo señalado, se entenderá que ha abandonado el trámite y sin necesidad de notificación por parte de la Secretaría, en forma automática se dará por concluido el procedimiento.

Artículo 26.- La persona encargada de elaborar el dictamen analizará la solicitud y verificará que el proyecto de inversión se encuentre por lo menos en uno de los supuestos señalados en el artículo 15 de la Ley, así como en una de las categorías de desempeño señaladas en el artículo 16 de la Ley, y procederá a elaborar el dictamen respectivo, el cual podrá ser firmado por el Secretario o por el funcionario a quien le delegue esta facultad, y se turnará a la Secretaría de Finanzas y de Administración, junto con una copia simple de la solicitud y sus anexos, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

En caso de que el proyecto de inversión no se encuentre dentro de los supuestos o las categorías de desempeño descritos en los artículos 15 y 16 de la Ley, se procederá a elaborar el dictamen en sentido negativo, el cual será firmado por el

funcionario a quien le delegue esta facultad, y se notificará al interesado en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 27.- La Secretaría de Finanzas y de Administración analizará el dictamen elaborado por la Secretaría y elaborará la resolución respectiva, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción, la cual deberá ser firmada por el Secretario de Finanzas y de Administración o el Subsecretario de Ingresos.

Artículo 28.- La Secretaría de Finanzas y de Administración notificará el original del dictamen y de la resolución al solicitante, en forma personal, o por correo certificado, o por servicio de mensajería, o por fax, con copia para la Secretaría.

Art. 29.- Para los efectos del artículo 17 de la Ley, la Secretaría elaborará el dictamen de la solicitud de incentivos, lo turnará a la Secretaría de Finanzas y de Administración para su resolución, con fundamento en el artículo 12 fracción XII del Reglamento Interior de dicha Secretaría, quien a su vez lo regresará a la Secretaría, a efecto de que ésta lo pueda someter a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo, quien en caso de considerarlo procedente, emitirá el acuerdo respectivo.

La Secretaría notificará el original del dictamen, de la resolución y del acuerdo al solicitante, en las siguientes formas: personal, correo certificado, servicio de mensajería, y/o fax, marcando copia a la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Art. 30.- Para el otorgamiento de los servicios de apoyo y gestoría a que se refiere el artículo 18 de la Ley, la Secretaría seguirá el siguiente procedimiento:

I.- Recibirá la solicitud respectiva y analizará que contenga todos los requisitos y anexos.

II.- En caso de que la solicitud cumpla con todos los requisitos y anexos, emitirá el dictamen respectivo, así como la resolución respectiva.

III.- Notificará el original del dictamen y de la resolución al solicitante, en las siguientes formas: personal, correo certificado, servicio de mensajería, y/o fax.

Artículo 31.- En caso de que la empresa requiera un duplicado del dictamen y la resolución, por pérdida o destrucción del original, podrá solicitarlo mediante un escrito de formato libre, en papel membretado del solicitante, haciendo mención de la circunstancia que da origen a este trámite.

El duplicado consistirá en copia fotostática del dictamen y acuerdo que obren en el expediente de la Secretaría, con la anotación en la leyenda de certificación que firme el Secretario, que se trata de un duplicado.

Artículo 32.- Los incentivos y apoyos prescribirán en caso de que el beneficiario no haga uso de los mismos en un término de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación del dictamen, o de la fecha en que debieron de cumplirse todas las condiciones señaladas en el dictamen.

La prescripción operará en forma automática, por lo que no será necesario que la Secretaría lo notifique al beneficiario una vez transcurrido el término señalado en el párrafo que antecede.

Los primeros dos párrafos de este artículo deberán ser transcritos literalmente en todos los dictámenes de incentivos que emita la Secretaría.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor a partir del siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley de Fomento al Desarrollo Económico del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 2 del 5 de enero de 2003.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas contrarias a las contenidas en este Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los treinta días del mes de enero del año dos mil seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RICARDO LÓPEZ PESCADOR.

EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO.

C.P. RICARDO ARMANDO REBOLLO MENDOZA.